



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELOY MANUEL ARIZA CARMONA
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00049 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ELOY MANUEL ARIZA CARMONA** contra **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR) Y NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante que el día 8 de mayo del 2018 se adelantó diligencia de lanzamiento dentro del proceso que adelanto NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO, contra CARMEN SOFIA ARGUELLE, en la cual hizo presencia a junto con su apoderado, en la cual presenta oposición en su calidad de poseedor basado en una demanda de pertenencia presentada ante los juzgados del circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Indica el accionante que el proceso de pertenencia a que hace referencia fue decidido en primera instancia denegando las pretensiones, pero que en la actualidad se encuentra surtiendo apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por lo cual existe un pleito pendiente sobre el predio que pretende realizar el lanzamiento.

TERCERO: Aduce que el juzgado accionado resuelve la oposición sin observar sus argumentos, solo los de la parte demandante en restitución, con lo cual se están vulnerando sus derechos fundamentales, a ejercer su efectiva defensa pues se va a proceder con un lanzamiento del inmueble en disputa en otro proceso.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se ordene al juzgado accionado decretar la ilegalidad del auto de fecha 24 de febrero del 2020 dentro del proceso con radicación 2014-0251, se deje sin efectos todos los numerales de la parte resolutive y se comuniqué la decisión a la inspección de policía correspondiente.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue admitida el diecinueve (19) de marzo del 2020, proveído en el que se ordenó al juzgado accionado dar contestación de los hechos de la demanda de tutela y además se concede el termino para contestar a NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar), fue notificado por correo electrónico como consta en el oficio adjunto en la tutela, así mismo NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO fue notificado por correo electrónico, como aparece en constancias visibles en el expediente.

El despacho accionado mediante escrito recibido el 25 de marzo del 2020 manifiesta que deben denegarse las pretensiones de la tutela pues siempre ha sido garante de todos los derechos que tienen las partes dentro de la presente actuación, respetando todos los términos y actuando por ministerio de ley.

Argumentan que el despacho no ha pasado por alto el derecho de defensa así como los derechos relativos AL DEBIDO PROCESO, Y A LA NO VALORACION DE LA PRUEBA DE PLEITO PENDIENTE, pues el rechazo de plano de la oposición planteada está conforme a las disposiciones de ley, pues se acreditó en el plenario con las pruebas aportadas por el apoderado de la señora NITZA ARAUJO, que el señor ELOY ARIZA rindió testimonio en el proceso de pertenencia adelantado por la señora Carmen Arguelles en el que manifestó que sostuvo relación sentimental con ella por muchos años y de igual manera manifestó que después de separarse de la señora Carmen, este le cedió los derechos de posesión, además de no haber instaurado acción de pertenencia alguna ante la Jurisdicción ordinaria sobre el bien inmueble. En ese orden de ideas el accionante no podía ser considerado por el despacho como un tercero ajeno a los efectos de la sentencia

Por ultimo anotan que no han existido violaciones a las normas procesales por parte del togado dentro del trámite adelantado, lo que si se ha presentado es un mal uso de los mecanismos de defensa a los que tiene o tenía derecho el señor Eloy Ariza, como es la cuestión de la prejudicialidad, método que podía ser alegado dentro de la presente actuación ya que no se había emitido sentencia de fondo, y que cual omitió alegar.

A su turno la vinculada NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO indica que es cierto que se adelantó proceso de restitución de inmueble con objeto al inmueble que ocupa el interés del accionante, pero que con antelación se había tramitado proceso de pertenencia por parte de la demandada, el cual fue resuelto en doble instancia en su favor, y además con respecto a ello se declara desierto recurso de casación, que las actuaciones adelantadas por el despacho resultan acordes a derecho y no han violado derecho fundamental alguno, máxime cuando la decisión atacada, pudo haber sido recurrida por el accionante, con lo cual no se hace uso de su efectivo derecho a la defensa.

Por ultimo anota que el accionante no indica cuales disposiciones han sido violadas por el juzgado accionado.

5. PRUEBAS OBRANTES.

Expediente de radicación N° 20001400300620140025100, allegado al despacho en calidad de préstamo junto con la contestación de la demanda.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si es posible que exista vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de las accionadas, al proceder con la diligencia de lanzamiento ordenada en la sentencia de proceso de restitución de inmueble, luego de haber rechazado de plano la oposición presentada por el accionante.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

De acuerdo con su configuración constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. De este modo, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las SC-590 de 2005 y SU-913 de 2009, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Distinguiendo en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas requisitos de procedibilidad.

De tal suerte, que se han señalado como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹.

Como bien se dijo, es necesario además acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional².

Señalados los anteriores derroteros, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Antes no

CASO CONCRETO.

El accionante ELOY MANUEL ARIZA CARMONA solicita sea emitida protección a sus derechos a la defensa, por haberse rechazado la oposición presentada contra la diligencia de lanzamiento del bien inmueble del cual se reputa poseedor y se encuentra pendiente resolver apelación de sentencia en proceso de pertenencia, con lo cual aduce se vulneran sus derechos fundamentales.

El juzgado accionado, aduce que la presente acción constitucional resulta improcedente por falta de cumplimiento de requisitos jurisprudenciales, en tanto que se han brindado todas las garantías procesales a las partes, pues inclusive se trata de una orden emitida en sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual en ninguna oportunidad se presentó el argumento de pleito pendiente que en esta oportunidad se pretende hacer valer, ya que al momento de resolver la Litis el

¹ ST 125-2012.

² ST 125-2012.

proceso de pertenencia presentado por la demandada se encontraba resuelta desfavorablemente a sus intereses.

En el mismo sentido la vinculada, demandante en el proceso de restitución que cursa en el juzgado accionado, indica que se ha actuado ajustado a derecho, pues se han surtido todas las etapas con la debida publicidad a las partes las cuales han hecho uso de los mecanismos de defensa a su alcance, y que a la fecha se trata de mal uso de la acción de tutela con argumentos que han sido reiterados en diferentes instancias.

Pretende el accionante por medio de esta acción se deje sin efectos el auto que rechaza su oposición, se comuniquen los hechos a la inspección de policía y por tanto se suspenda la diligencia de lanzamiento a practicar.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra providencia judicial, para lo cual en el caso que nos ocupa, para lo cual se observa que dentro del presente asunto no se demuestran situaciones de hecho que pongan en peligro los derechos fundamentales de defensa y debido proceso invocados, pues la decisión proferida por el juez de conocimiento si bien resuelve rechazar de plano la solicitud resulta del estudio acucioso y de fondo de la oposición propuesta y bajo argumentos legales bajo sus poderes correccionales de la libre apreciación junto con la autonomía que le corresponde para la toma de sus decisiones, además que las actuaciones surtidas fueron debidamente notificadas a las partes proporcionando siempre los medios de defensa procedentes, de los cuales debe hacer uso la parte que considere desacuerdo con las decisiones, como el caso que nos ocupa en el cual se rechaza la solicitud de oposición, contra la cual pudieron interponerse los recursos procedentes.

Luego en lo que tiene que ver a la inmediatez que ha fijado la corte, se tiene que si bien la orden móvil de este asunto fue emitida con la sentencia proferida hace más de un año, no es ella la actuación que se ataca, si no la materialización de la diligencia de lanzamiento o entrega oportuna en la que el poseedor pretende hacer valer los derechos que reclama, es por ello que solo hasta el auto que resuelve la oposición una vez es devuelto el despacho comisorio por parte de la inspección de policía correspondiente, se tiene como hecho generador de inconformidad y que avoca el conocimiento del trámite constitucional, por lo que se concluye haberse presentado dentro del término prudencial y perentorio indicado en la jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, y al estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio de defensa de los derechos de la accionante, se puede concluir que ELOY MANUEL ARIZA CARMONA pretende hacer valer la acción de tutela como una instancia adicional, omitiendo el uso de los medios de defensa idóneos, que no fueron ejercidos dentro de la oportunidad para ello, por tanto por su falta de diligencia no puede desplazarse la competencia del juez natural, al cual debe acudir antes de accionar la vía constitucional, pretendiendo trasladar su negligencia al proceso tramitado en debida manera.

Con base a lo reseñado, mal haría el juez constitucional con base en su conocimiento excepcional sobre asuntos del juez natural, en discutir sus decisiones que fueron emitidas con ajuste a los presupuestos legales, y con base en los presupuestos facticos planteados, argumentando en las pruebas lo decidido, cumpliéndose con el fin único de impartir justicia, garantizando la debida

contradicción de las decisiones, no podría entonces encontrarse una violación de derechos fundamentales, si no se evidencia defecto orgánico en el presente asunto al no ceñirse a una norma procesal, dando efectividad de los derechos reclamados.

Por ultimo debe aclararse, con relación al asunto de fondo planteado por el tutelante, que la oposición es un trámite accesorio del proceso que en nada incide en lo que deba resolverse de fondo, y que en el no pueden proponerse las mismas defensas del proceso ordinario, pues resulta en este caso violatorio del debido proceso por contrariar decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada, como en este caso cuando ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, pues en el evento de resolverse en su favor Litis que verse sobre el bien aquí involucrado, su derecho resultaría incontrovertible y no sufriría lesión por la efectividad de una sentencia emitida por acción distinta impetrada en contra de su compañera permanente, en palabras más sencillas, de obtener la propiedad del inmueble el hecho de ser restituido a la actual propietaria no le resta valor a su derecho.

Lo que se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes, además porque se ha cumplido de manera efectiva con el fin primario de la administración de justicia y es la efectiva tutela de los derechos reclamados por los usuarios de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **ELOY MANUEL ARIZA CARMONA** contra **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)** Y **NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso y la defensa.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, 02 de abril del 2020.
OFICIO No. 0828

Señor.
ELOY MANUEL ARIZA CARMONA
CARRERA 12 N° 9D-27
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELOY MANUEL ARIZA CARMONA
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00049 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. *Negar la acción de tutela interpuesta por ELOY MANUEL ARIZA CARMONA contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR) Y NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso y la defensa.*

SEGUNDO. *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO. *En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, 02 de abril del 2020.
OFICIO No. 0829

Doctor.
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR (antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR)
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELOY MANUEL ARIZA CARMONA
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00049 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. *Negar la acción de tutela interpuesta por **ELOY MANUEL ARIZA CARMONA** contra **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)** Y **NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso y la defensa.*

SEGUNDO. *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO. *En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valledupar, 02 de abril del 2020.
OFICIO No. 0830

Señora.
NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Calle 9C N° 13-43, Interior 13 del Conjunto Cerrado San Joaquin
niguaraujo@hotmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELOY MANUEL ARIZA CARMONA
ACDO. JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00049 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por ELOY MANUEL ARIZA CARMONA contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR) Y NITZA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso y la defensa.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.